

RESOLUCIÓN DE 18 DE JUNIO DE 2013, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO, DE EVALUACIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL N°9 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE MONTERRUBIO DE LA SERENA (BADAJOZ). IA13/00629

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 12 de abril de 2013 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura el documento de evaluación inicial de la *Modificación Puntual N°9 de las Normas Subsidiarias de Monterrubio de la Serena (Badajoz)*, a iniciativa del Ayuntamiento del municipio, con el fin de iniciar el trámite de evaluación ambiental.

Normativa aplicable

Los siguientes instrumentos de ordenación urbanística: Planes Generales Municipales, Planes Parciales, Planes Especiales y sus modificaciones, están incluidos en el ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente.

Para determinar la existencia de efectos significativos en el medio ambiente, en el caso de planes y programas que establezcan el uso de zonas de reducido ámbito territorial y modificaciones menores de planes y programas incluidos en el anexo I del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, podrá llevarse a cabo un análisis caso por caso de éstos. La decisión del órgano ambiental sobre la sujeción o no al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, deberá ser motivada y pública. Ambos aspectos recogidos en los artículos 3.2 y 4 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril*, en los artículos 30.3 y 30.4 de la *Ley 5/2010, de 23 de junio*, y en el artículo 6.2 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*.

Asimismo, para determinar si las actuaciones deben ser objeto de evaluación ambiental, se consultará a las Administraciones públicas afectadas, se tomará en consideración el resultado de las consultas y se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el Anexo IV del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*.

Descripción de la Modificación:

La *Modificación Puntual N°9 de las Normas Subsidiarias de Monterrubio de la Serena (Badajoz)*, tiene por objeto la reclasificación del solar donde se ubica la almazara de la Sociedad Cooperativa La Milagrosa, de Suelo No Urbanizable Común a Suelo Urbano No Consolidado.

El ámbito de actuación comprende las superficies construidas (1705,5 m²) y las parcelas 141, 142, 144 y 145 del polígono 24 (18608 m²).

Fase de Consultas y Consideraciones de la Dirección General de Medio Ambiente.

Conforme al artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, con fecha 23 de abril de 2013, se realizaron consultas a las siguientes administraciones públicas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuestas recibidas
Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas)	X
Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Ordenación y Gestión Forestal)	X
Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas)	
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Ayuntamiento de Peraleda del Zaucejo	
Ayuntamiento de Zalamea de la Serena	
Ayuntamiento de Benquerencia de la Serena	X
Ayuntamiento de Cabeza del Buey	X

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- **Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas):** considera que no es preciso someter la modificación a evaluación ambiental de planes y programas, proponiendo una serie de medidas y consideraciones a tener en cuenta:
 - Se deberá respetar la normativa existente en materia de urbanismo y ordenación del territorio, recogiendo las modificaciones de forma coherente en la misma.
 - Las construcciones asociadas deberán quedar integradas en el entorno (materiales, tipología, luminarias, etc).
 - Cualquier nuevo cambio en el uso del suelo o la puesta en marcha de actividades sometidas a impacto ambiental deberá ser solicitada de manera independiente.
- **Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Ordenación y Gestión Forestal):** contesta que las modificaciones de las NNSS no afectan a ningún monte gestionado por ese Servicio.

- **Dirección General de Medio Ambiente (Servicio de Gestión Cinegética y Piscícola):** realiza un informe técnico donde recoge consideraciones sobre el medio fluvial, identificando situaciones en las que resulta necesario la adopción de medidas preventivas y correctoras, como por ejemplo:
 - Cuando la nueva delimitación coincide con áreas o zonas de inundabilidad descritas por los organismos de cuenca.
 - Cuando las instalaciones quedan fuera del sistema de evacuación de aguas negras, residuales e industriales.
 - Cuando prevé la construcción de infraestructuras en el medio fluvial.

Acompaña un anexo sobre prevención y corrección de efectos por obras menores y actividades en ríos, con particular atención a las condiciones que deben respetarse para el establecimiento de pasos o cruces de viales en cursos de agua, encauzamientos, piscinas naturales, charcas, abastecimiento, riegos y tratamiento de aguas residuales. De acuerdo a su estudio, considera que no se prevén afectaciones al medio fluvial próximo, por lo que no estima necesario el sometimiento a evaluación ambiental.

- **Dirección General de Patrimonio Cultural:** indica que no se aprecian incidencias sobre el patrimonio histórico-artístico o arqueológico documentados, hasta la fecha, en los inventarios y Carta Arqueológica, existente en esa Dirección General

No obstante, recuerda que el artículo 54 de la *Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura*, dicta que “*si durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura*”.

Asimismo, considera que los expedientes de calificación urbanística referidos a este tipo de proyectos deben contar con el informe vinculante de la Dirección General de Patrimonio Cultural, en los términos fijados en los artículos 30 y 49 de la *Ley 2/1999, de 29 de marzo*.

- **Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo:** informa que, a efectos de ordenación del territorio, no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado, si bien está en avanzada fase de tramitación el Plan Territorial de La Serena.
- **Confederación Hidrográfica del Guadiana** realiza un informe en el que estudia, en primer lugar, la *afección al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía*; en segundo lugar, analiza la *existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer nuevas demandas hídricas*

En referencia al primero de los apartados, señala que el *arroyo Monterrubio*, perteneciente a la Masa de Agua Superficial *Río Zújar I*, discurre a 248 metros al sur de la zona de actuación planteada, por lo que no se prevé afección física alguna a cauces que constituyan el Dominio Público Hidráulico.

Asimismo, señala que no se adjunta a la documentación, certificado de la empresa gestora de abastecimiento, o del propio Ayuntamiento, que acredite el consumo hídrico actual del municipio, ni el incremento de demanda hídrica previsto que supondrá el desarrollo de la modificación.

Paralelamente, advierte que la documentación aportada no indica el tipo de red de saneamiento para las aguas residuales y de escorrentía que existen en el municipio, ni la que se ha proyectado para el nuevo sector.

Respecto de las aguas residuales de origen industrial que pretendan verterse a la red de saneamiento municipal, el titular de la actividad generadora deberá obtener previamente la pertinente autorización otorgada por el órgano local competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 101.2 del *Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de junio, por el que es aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas*.

En relación con estos vertidos, el artículo 8 del *Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo*, establece que los vertidos de las aguas residuales industriales en los sistemas de alcantarillado, sistemas colectores o en las instalaciones de depuración de aguas residuales urbanas, serán objeto del tratamiento previo que sea necesario para: proteger la salud del personal que trabaje en los sistemas colectores y en las instalaciones de tratamiento, garantizar que los sistemas colectores, las instalaciones de tratamiento y los equipos correspondientes no se deterioren, garantizar que no se obstaculice el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales, garantizar que los vertidos de las instalaciones de tratamiento no tengan efectos nocivos sobre el medio ambiente y no impidan que las aguas receptoras cumplan los objetivos de calidad de la normativa vigente y garantizar que los fangos puedan evacuarse con completa seguridad de forma aceptable desde la perspectiva medioambiental.

Se deberá comparar la capacidad de los sistemas colectores y de la EDAR existente para evacuar y tratar adecuadamente el incremento de aguas residuales generado por las actuaciones urbanísticas planificadas.

Para planificar y diseñar los sistemas de saneamiento de aguas residuales de zonas industriales se tendrán en cuenta los siguientes criterios en relación a los desbordamientos en episodios de lluvia: los proyectos de los nuevos desarrollos industriales deberán establecer preferentemente, redes de saneamiento separativas e incorporar un tratamiento de las aguas de escorrentía independiente del tratamiento de aguas residuales. En las redes de colectores de aguas residuales de zonas industriales no se admitirá la incorporación de aguas de escorrentía procedentes de zonas exteriores a la implantación de la actividad industrial o de otro tipo de aguas que no sean las propias para las que fueron diseñados, no se permitirán aliviaderos en las líneas de recogida y depuración de aguas con sustancias peligrosas y de aguas de proceso industrial.

En cuanto a la *existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer nuevas demandas hídricas*, este Organismo señala que se deberá acreditar que el incremento de consumo hídrico que supone el nuevo desarrollo, más la demanda poblacional actual, no supera los volúmenes brutos estimados por el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana.

- **Ayuntamiento de Benquerencia de la Serena:** considera que la modificación no tiene efectos significativos que afecten a su término municipal ni a su planeamiento vigente.
- **Ayuntamiento de Cabeza del Buey:** considera, igualmente, que la modificación no tiene efectos significativos que afecten a su término municipal ni a su planeamiento vigente.

Esta Dirección General de Medio Ambiente considera que, para que la modificación puntual sea compatible, se deberán tener en cuenta las recomendaciones expuestas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- La *Modificación Puntual N°9 de las Normas Subsidiarias de Monterrubio de la Serena (Badajoz)* está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, y del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el Órgano Ambiental debe definir, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de Evaluación Ambiental de Planes y Programas, sobre la base de los criterios del anexo IV del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*.

Características del plan y ubicación

La *Modificación Puntual N°9 de las Normas Subsidiarias de Monterrubio de la Serena (Badajoz)*, tiene por objeto la reclasificación del solar donde se ubica la almazara de la Sociedad Cooperativa La Milagrosa, de Suelo No Urbanizable Común a Suelo Urbano No Consolidado.

El ámbito de actuación comprende las superficies construidas (1705,5 m²) y las parcelas 141, 142, 144 y 145 del polígono 24 (18608 m²), que forman parte de una instalación vallada perimetralmente, aprovechada para la actividad principal y usos auxiliares (aparcamiento, almacenamiento de maquinaria, etc).

Características de los efectos potenciales

Analizadas las características de la modificación y la zona afectada, se considera que los cambios planteados no producen efectos ambientales de especial significación, siendo coherentes la ubicación y características del suelo afectado, con el destino final propuesto para el mismo.

No obstante, deben tenerse en cuenta las recomendaciones expuestas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana. Asimismo, cualquier proyecto de actividad incluido dentro del ámbito de aplicación del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, que se pretenda instalar en este suelo, deberá someterse a evaluación de impacto ambiental conforme a la establecido en la citada normativa. Paralelamente, se deberá contar con las autorizaciones pertinentes, especialmente las de carácter ambiental, que permitan establecer los sistemas de

prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes (*Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*).

Teniendo en cuenta todo ello, se determina que la modificación puntual no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente, por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental de planes y programas en la forma prevista en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- No someter la *Modificación Puntual N°9 de las Normas Subsidiarias de Monterrubio de la Serena (Badajoz)* al procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas previsto en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental*

Segundo.- Deberán tenerse en cuenta las recomendaciones expuestas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana. Asimismo, cualquier proyecto de actividad incluido dentro del ámbito de aplicación del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental*, que se pretenda instalar en este suelo, deberá someterse a evaluación de impacto ambiental conforme a la establecido en la citada normativa. Paralelamente, se deberá contar con las autorizaciones pertinentes, especialmente las de carácter ambiental, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes (*Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*).

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo recurso de reposición ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 18 de junio de 2013

**EL DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE**

**(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE N° 162 de 23 de agosto de 2011)**



Fdo.: Enrique Julián Fuentes